

reo en su fuero, éste á quien se supone corresponder accion competente contra aquel, usaba de ella en el fuero del mismo actor, quien venia á ser en esta causa reo; por cuyo medio formaban dos pleitos compitiendo las partes en los esfuerzos de hacerlos interminables, porque cada una deseaba se concluyese primero aquel en que era actor, y del cual esperaba sacar interés. Este gran daño que trascendia á lo general del estado se miró á precaver reuniendo las dos acciones en un juicio y en un juez, y dejándolas correr á igual paso para que acabase en un mismo punto con una sola sentencia; pero ni esta igualdad ni los inconvenientes referidos, que son las dos causas primitivas de prorogar la jurisdiccion del reo contra el actor, pueden tener lugar en la reconvenccion producida en el juicio ejecutivo, porque los términos de su curso señalados en las leyes son brevísimos; y aunque el reo en conformidad de la regla general pusiese su nueva demanda contra el actor ejecutante en el fuero de éste, no podía dilatarlos, ni pretender embarazar su determinacion, que siempre habia de ser muy anticipada á la que esperase en la demanda ordinaria, faltando por otra parte la circunstancia deseada de que estos dos juicios ejecutivo y ordinario se acabasen con una misma sentencia, que son los dos puntos en que se apoya el privilegio de la reconvenccion, sin que pueda ni deba extenderse al caso que ahora se propone de continuar la reconvenccion en juicio separado acabado el ejecutivo.

54 Por última observacion en las reconvencciones que ante los jueces seglares ponen los legos contra los clérigos, cuando estos son actores, se debe advertir que la cosa que se pide por reconvenccion ha de ser profana; pues aunque la ley por el beneficio público general que se ha indicado prorroga para este fin la jurisdiccion del juez seglar para conocer de las causas profanas de los clérigos removiendo la incompetencia, que por su inmunidad y fuero personal les asiste, no han podido los príncipes dar jurisdiccion á sus magistrados, y menos prorogarla para que conozcan de las cosas espirituales, sagradas ó eclesiásticas, que se pusieron por ley mas alta fuera de los límites y jurisdiccion de los reyes, haciéndolas privativas de la Iglesia y de sus ministros.

CAPÍTULO VII.

De la conclusion de la causa para prueba ó difinitiva.

1 Nunca pierden las leyes de vista el interesante punto de abreviar la decision de los pleitos, pero rara vez se conforman las partes con este loable deseo: porque interesándose en la retencion de lo que poseen y gozan, resisten por todos los medios posibles llegar á la decision final, aun cuando conciben su buena causa y derecho, y con mayor razon si desconfian de su vencimiento. Los procuradores y abogados suelen tambien ayudar á los litigantes en estas dilaciones repitiendo alegaciones officiosas, y llenándolas de discursos legales: porque en uno y en otro hallan su propio interes, y acaso mayor que el que espera lograr el principal litigante.

2 Las mismas leyes que conocian por experiencia los graves daños que por los medios indicados sufría el público, quisieron precaverlos disponiendo que no se presentasen mas de dos escritos hasta la conclusion del pleito [14]: y que si mas fuesen presentados no se recibiesen, y que si de hecho se recibiesen, se tuviesen por ningunos: y que si alguna probanza se hiciese sobre ello no hiciese fe ni prueba: que en los enunciados dos escritos solamente se pueda poner el hecho de que nace el derecho simplemente en encerradas razones: que con los dos escritos presentados por cada parte de las que litigan, sea habido el pleito por concluso, aunque las partes no concluyan, así para sentencia interlocutoria ó recibir á prueba, como para difinitiva: *ley 4. tit. 16. lib. 2.:* la 2. *tit. 5. lib. 4. de la Recop.:* y la 9. *tit. 6. (Ley 1. tit. 14. lib. 11.:* *ley 3. tit. 7. lib. 11. de la Nov. Recop.)*

3 Cuando son dos ó mas los litigantes que promueven la misma accion y derecho sin diferencia ni en la causa de que nacen, ni en las excepciones y defensas que pueden tener, manda el juez de oficio ó á instancia de alguna de las partes que se conformen en un solo procurador, que á nombre de todos siga la instancia: porque se consideran legalmente por una sola parte, y debe llenar con solos dos escritos la disposicion de la ley en la brevedad y conclusion, sin dar lugar al fraude y officiosas alegaciones que necesariamente se repetirían sin novedad esencial en los hechos, si cada uno de los litigantes que representan una misma accion y derecho, ó convienen en las defensas, pudiese hacer y presentar dos escritos.

4 Del último escrito que presenta el demandado, y completa los cuatro, se comunica traslado al actor, no para que replique ni presente otro escrito, pues no lo permiten las leyes, y debería repelerle el juez de oficio, y solo sí para que se instruya de las exposiciones que hace el demandado, y concluya; y si no lo hiciere así debe el juez declarar y tener el pleito por concluso en cumplimiento de las leyes citadas.

5 Don Luis de Paz en su *Pract. tom. 1. part. 1. temp. 7. n. 45.* no admite el traslado del último de los dos escritos que puede presentar el reo demandado, ni aun con la limitacion explicada de que sea solo para que el actor se instruya de las producciones ó alegaciones que contenga, y concluya en su vista; pues entiende que con la presentacion del enunciado último escrito queda el pleito concluso sin necesidad de otro acto de conclusion ni declaracion judicial por tener la de la ley, que manda al juez recibir la causa á prueba.

6 Supone lo primero este autor que por derecho comun era mas libre el arbitrio ó el capricho de producir escritos ó alegaciones en las causas, de que resultaban perjudiciales dilaciones y gastos con daño de los litigantes y del público. Supone el mismo Paz lo segundo que para contenerlos corrigió

nuestro derecho patrio este licencioso abuso, reduciendo los escritos de cada litigante á solos dos, y acerca de su progreso se explica en los términos siguientes: *Et deinceps nullus alius libellus, nec petitio erit admittenda, sed statim causa habetur pro conclusa ad probationes recipiendas, sine aliquo actu conclusionis; etiamsi per partes non concludatur: ac ideo iudex statim profert sententiam interlocutoriam, per quam partes ad probationem recipit.*

7 El autor de la *Curia Philípica en su primera parte del Juicio civil,* §. 15. y 16. n. 10. conviene con la produccion de los dos escritos por cada parte de las que litigan, «con lo cual (dice) es habido el pleito por concluso, sin otro acto de conclusion, como lo dice una ley de la Recopilacion. De suerte que con cada dos escritos de las partes es habido el pleito por concluso, así para la interlocutoria, ó recibir la prueba, como para difinitiva, aunque las partes no concluyan, segun otras dos leyes de la Recopilacion.»

8 Combinados los términos en que se explica la Curia con los principios de Paz, se observa la diferencia de que este último solo da efectos de conclusion á los dos escritos para recibir á prueba el pleito, pero no para la sentencia difinitiva; y convienen en que con los dos escritos de cada parte se tiene el pleito por concluso sin necesidad de que alguna concluya.

9 Don Alonso Acevedo que por su instituto de explicar las leyes de la Recopilacion debia poner mas en claro las dificultades que producen sus disposiciones, las omite, ó las deja en suma confusion, como sucede en la presente reducida á sí con la presentacion de los dos escritos se ha de tener por concluso el pleito, ó se ha de comunicar traslado del último para que el actor se instruya y concluya, como se nota en la *glos. Concluso el pleito sobre la ley 10. tit. 17. lib. 4. Recop. desde el n. 32. al 38.:* y en la *ley 1. tit. 6. de dicho lib. glos. 1.:* y en la 9. *de los mis. tit. y lib.*

10 Las leyes en que fundan su opinion el Paz y el autor de la Curia

(1) *Lo mismo en el sistema de la Curia de los Tribunales, tom. 3. pag. 241.*

Philípica dan justo motivo para inclinarse á su sentir; pero examinadas con sólida reflexion, sin perder de vista los fines que motivaron su establecimiento, persuaden y convencen la equidad y justicia con que se ha introducido y observa en todos los tribunales reales, especialmente en los consejos, chancillerías y audiencias, la práctica de comunicar traslado del último de los dos escritos presentados por el reo para que el actor se instruya y concluya; y solo en el caso de no hacerlo declara el juez por concluso el pleito para los efectos que haya lugar; esto es, para prueba si la causa la necesita, ó para definitiva cuando no es necesaria.

11 La ley 4. tit. 16. lib. 2. de la Recop. (Ley 1. tit. 4. lib. 11. de la Nov. Recop.) pone á la vista en su ingreso los daños que padecía el público, y las causas de que procedian reducidas «á que los abogados y procuradores »por malicia, y por alongar los pleytos, y llevar mayores salarios de las »partes, hacen muchos escritos luen»gos, en que no dicen cosa de nuevo, »salvo replicar por menudo dos, ó tres »y quatro, y aun seis veces, lo que »han dicho, y está ya puesto en el »proceso.»

12 Este abuso que consistia principalmente en los dos puntos de repetir muchos escritos, y de que estos fuesen largos, se corrigió en esta ley; cuyo único objeto fué remediar tales perjuicios, y así mandó lo primero que cada una de las partes pusiera simplemente el hecho en encerradas razones, sin alegar leyes, decretos, decretales, partidas y fueros, con lo cual necesariamente habian de ser los escritos cortos, y quedaba remediado el daño de ser largos, que antes padecian las partes y la causa pública.

13 Mandó asimismo esta ley hácia el fin «que no sean rescebidos mas de »dos escritos hasta la conclusion; y »que si mas fueren presentados, que »no sean rescebidos, y si de he»cho se rescebieren, sean ningunos, y »si alguna probanza se hiciere sobre »ellos, que no haga fe, ni prueba.» En esta segunda parte quedó remedia-

do el abuso de que presentasen muchos escritos, replicando por menudo dos ó tres ó quatro y aun seis veces, como lo hacian antes; pero no se extiende la ley á disponer ni mandar que con los dos escritos sea habido el pleito por concluso; pues como entonces aun no se habia notado el abuso, ni podia experimentarse hasta que con la observancia de la presentacion de los dos escritos se viese si las partes en uso del traslado que se les comunicaba del último, dilataban maliciosamente la conclusion, no correspondia que la ley anticipase la providencia de que con los dos escritos de cada parte quedase *ipso jure* concluso el pleito.

14 La presentacion de estos dos escritos está limitada, y debe hacerse en tiempo antes de la conclusion que se pone en la misma ley por término divisorio, y es una parte posterior á los mismos escritos y á su presentacion; pues dice que no sean recibidos mas de dos escritos *hasta la conclusion*; y segun el Diccionario de la lengua castellana impreso en Madrid año de 1780, la voz *hasta* es preposicion que se usa para explicar el término adonde puede llegar una cosa; y así se dice hasta las nubes.

15 Este término de la conclusion no está determinado en la citada ley quién le haya de poner; y es consiguiente dejar esta facultad á los litigantes, como la tenian antes de esta disposicion limitada á los dos puntos que se han referido.

16 La misma conclusion es parte del proceso, y toca tambien por esta razon á las que litigan, sin que el juez pueda interponer sus oficios en suplir los de las partes, cuando alguna de ellas no insta por el progreso y continuacion de la causa, porque está en su mano dejarla ó suspenderla en cualquiera estado siempre que procedan de conformidad, y se presume estarlo cuando ninguna insta por su continuacion. Así se ve en repetidos procesos que estan pendientes muchos años en un estado, el cual se hace saber de nuevo á las partes cuando alguna insta por su progreso sin

que hasta tanto interponga el juez sus oficios para que los interesados la continúen: porque seria en cierta manera avivar los pleitos contra la intencion de las partes, que pueden tener varias causas para terminarlos en cualquier estado, ó tomarse tiempo con alguna suspension para atender á otros objetos mas importantes, continuándolos despues con mayor comodidad.

17 La enunciada conclusion que quieren inducir los autores citados del hecho solo de presentar cada parte dos escritos, puede tener dos efectos segun la naturaleza y calidad de la causa: uno para recibirla á prueba cuando consista en hechos que la necesiten: otro para determinarla definitivamente, ya porque esten conformes las partes en los hechos, ó ya porque resulten notoriamente calificados, sin esperanza de poderse debilitar con las excepciones en contrario opuestas, cuando estima el juez que aun probadas de nada aprovecharian: ley 31. tit. 16. lib. 2. ley 4. tit. 6. lib. 4.: ley 4. tit. 7. lib. 4. de la Recop. (Ley 4. tit. 9. lib. 11.: l. 5. tit. 10. lib. 11. y 4. tit. 9. lib. 11. de la Nov. Recop.)

18 Con este discernimiento procede la ley 9. tit. 6. lib. 4. de la Recop. (Ley 1. tit. 15. lib. 11. de la Nov. Recop.) pues suponiendo concluso el pleito con los dos escritos de cada parte, aunque estas no concluyan, dice lo siguiente: «Así para sentencia interlocutoria, ó recibir á prueba, ó »para definitiva:» y en esto manifiesta que hay causas que pueden y deben determinarse sin ser recibidas á prueba.

19 De estos antecedentes resulta lo primero que el Paz y los demas autores, que limitan los efectos de la enunciada conclusion á que el juez pueda recibir la causa á prueba, proceden contra las mismas disposiciones de las leyes que tratan de este artículo: lo segundo que procediéndose con sola esta conclusion en que no intervienen las partes á la sentencia definitiva, no se guarda aquella igualdad, que es tan propia y conveniente en los juicios: porque el reo ha visto los dos escritos presentados por el actor, y

Tom. I.

éste no ha reconocido el último que presenta el reo; y con esta confianza podrá reservar exponer en él lo mas sustancial de su defensa sin que el actor pueda preparar oportunamente su satisfaccion.

20 Las leyes permiten que las partes, cuando el pleito se halla en estado de sentenciarse definitivamente, informen al juez de su derecho por palabra ó por escrito, alegando leyes, decretos, decretales, partidas y fueros: ley 4. tit. 16. lib. 2. de la Recop. (Ley 1. tit. 14. lib. 11. de la Nov. Recop.) Y no habiendo visto el actor el último escrito presentado por el reo, no podrá formar sus alegaciones, ni fundar su justicia con la instruccion y conocimiento debido.

21 Supuesta la conclusion en la causa provee el juez un auto del tenor siguiente: «Por conclusa, y autos citadas las partes:» en su consecuencia si quieren informarle de su derecho deben ser oidas, y han de ser reconocidos los autos por el mismo juez, como lo disponen las leyes en los inferiores: ley 17. tit. 17. lib. 2. de la Recop. *ibi* (Ley 3. tit. 16. lib. 11. de la Nov. Recop.): «Mandamos que los dichos jueces no tengan Relatores, sino que »vean por si los procesos:» ley 6. tit. 9. lib. 4. de la Rec. *ibi* (Ley 3. tit. 16. lib. 11. de la Nov. Rec.): «Mandamos »que los Jueces, para sentenciar los »pleytos, vean los procesos por sus »personas, y no por relacion de los »Escrivanos; y que quando ellos lo »ovieren de hacer, sea en presencia de »las partes.» Despues de esto proceden dichos jueces á dar su sentencia, ya sea recibiendo los autos á prueba, ó determinándolos definitivamente segun la distincion que queda advertida; y se hallan en el caso de que la conclusion que quieren inducir de la presentacion de los dos escritos por cada parte, sea individua, tanto para el efecto de prueba como para la definitiva.

22 La ley 2. tit. 5. lib. 4. de la Recop. (Ley 3. tit. 7. lib. 11. de la Nov. Recop.) trata del mismo artículo de la conclusion con los dos escritos de cada parte, y al parecer estrecha mas la

decision de que se tenga por concluso el pleito sin otro auto de conclusion: «Y dende en adelante no resciban otras peticiones; y con esto sea avido el pleyto por concluso, sin otro auto de conclusion.» Al mismo intento y con mayor claridad se explica la *ley 9. tit. 6. lib. 4. de la Recop.* (Ley 1. tit. 15. lib. 11. de la Nov. Recop.) pues dice lo siguiente: «Mandamos que por evitar dilacion en los pleytos, que con cada dos escritos, que las partes presentaren, sea avido el pleyto por concluso, aunque las partes no concluyan, así para sentencia interlocutoria, ó rescibir á prueba, ó para definitiva.»

23 En estas leyes no se halla contrariedad alguna entre las dos proposiciones, que dejo sentadas como regla fundamental de este artículo: la primera que del último de los dos escritos que presenta el reo se da traslado al actor: la segunda que el fin de este traslado es limitado á que se instruya de lo expuesto en el citado escrito, y concluya en su vista, ya sea para prueba ó ya para definitiva segun la naturaleza y calidad de la causa en los términos insinuados; pues ni prohiben literalmente dicho traslado, ni que la parte del actor concluya.

24 Lo único que disponen es que no sea necesaria la conclusion de las partes, y que sin ella se tenga el pleito por concluso; pero esto debe entenderse cuando las partes no concluyen dentro del término ordinario de los seis dias, pues se les comunica traslado para dicho fin: porque no debe estar en arbitrio de los litigantes dilatar el curso de la causa especialmente cuando alguno de ellos lo solicita.

25 Con esta inteligencia se uniforman las dos enunciadas leyes con la *4. tit. 16. lib. 2. de la Recop.* (Ley 1. tit. 14. lib. 11. de la Nov. Recop.), que es la primitiva y capital que trató de abreviar los pleitos cortando maliciosas dilaciones por el medio de reducir los escritos de cada litigante á dos poniéndolos en la necesidad, si quieren continuarlos, de concluir en el perentorio término de los seis dias desde el último traslado; y por su defecto y

morosidad que se tengan por conclusiones para las sentencias interlocutorias ó definitivas que correspondan. Esto es lo que observan los tribunales de la corte, y no he visto declarar ó tener por concluso el pleito sin que alguna de las partes concluya ó incurra en contumacia.

26 No se lograria la deseada utilidad de los términos señalados para concluir brevemente las causas, si no los tuviesen igualmente prescriptos en todo el progreso anterior á la conclusion [15]. El término de seis dias se concede á cada parte para responder en uso del traslado al escrito de la contraria: *ley 2. tit. 5. lib. 4. de la Recop.* (Ley 3. tit. 7. lib. 11. de la Nov. Rec.); y aunque toman dentro de este término los autos, rara vez los vuelven con su respuesta sino, que la dilatan hasta que la parte, á quien interesa la brevedad solicita se apremie á la contraria; y así se manda inmediatamente en ejecucion de la ley, porque es perentorio el término de los seis dias, y pasados deben cumplir con ella volviendo los autos con la respuesta que diere; y si no la han podido extender y presentar, solicitan nuevo término para hacerlo, motivando alguna justa causa que se lo haya impedido, ya sea por no haber hallado abogado que los defienda, ya por sus graves ocupaciones, que es la comun, ó por otras, en cuya consideracion concede el juez nuevo término para que cumpla con la presentacion del escrito: *ley 28. tit. 16. lib. 2. de la Recop.* (Ley 2. tit. 6. lib. 11. de la Nov. Rec.) Aunque los jueces presuman alguna malicia en las partes y en sus procuradores, acceden siempre á estas pretensiones por no dar lugar á que apelen de la denegacion del término pedido, y á que causen mayores dilaciones; pues no pudiendo precaverse todos los fraudes y malicias, es preciso tolerar el menor, que consiste en conceder un nuevo término competente y ajustado á la entidad y calidad de la causa, atendiendo igualmente á que en la denegacion del nuevo término que se pide, se interesa la defensa natural, y en cualquiera duda se debe atender á ella aunque sea á

costa de sufrir alguna pequeña dilacion en el progreso de la causa.

27 El término de seis dias señalados por la ley para responder á los escritos de la parte contraria interpela por momentos al que debe hacerlo, y se dirige á remover la morosidad y malicia de dilatar el curso de la causa; y parece que no se logran estos fines si el juez ha de conceder nuevos términos, las mas veces mayores que el primitivo de los seis dias, sin exámen ni conocimiento de la causa que motiva el procurador, viniendo á quedar en su arbitrio proponerla con necesidad ó con malicia.

28 Por otra parte si hubiera de justificarse la causa que se motiva para excusar la morosidad ó malicia en no haber respondido en el término de la ley, se añadirían gastos á las partes; y ocupándose el tiempo necesario en esta diligencia con suspension de la causa principal, resultaria que concediéndose el nuevo término, justificada la causa ó impedimento alegado, se acumulaban dos dilaciones; y aun cuando se negase la segunda, porque fuese aparente ó falsa la causa indicada, no podia excusarse la primera del tiempo necesario para la prueba, su conocimiento y decision; y no siendo esta favorable á la parte que solicitaba el nuevo término, se daría por agravada, y recurriría en apelacion ó queja al tribunal superior.

29 Estas prudentes consideraciones inclinan á exponerse al menor daño por huir del mayor, y obligan á estar por la fe del procurador, que nunca se presenta tan desnuda que no se acompañe en el concepto del juez de la causa de aquellas conjeturas de verosimilitud que ofrece la magnitud del proceso, la entidad y gravedad de lo que se litiga, y otras circunstancias para decidir á favor de un término competente en materia de tan poco momento.

30 Sin embargo de esto confiando el Consejo con mas justa razon de la integridad de los letrados, y persuadido de que no solicitarían dilaciones ó nuevos términos para el despacho de los negocios de que estan encargados sin la debida seguridad en las causas

Tom. I.

que se motivan, ya sean por sus muchas ocupaciones en otras mas altas ó de preferencia, ó por faltarles la competente instruccion de hechos, que deben remitir los interesados, quienes lo ejecutan á veces á solicitud de los abogados, cuando conocen la necesidad de producirlos y justificarlos á su tiempo, ha mandado por regla general que no se admitan pedimentos de término para el despacho de los pleitos sin que los firme el abogado, en cuyo estudio se hallen, conciliando por este medio el adherir con la competente justificacion á la natural defensa de las partes, y el precaver el abuso de dilatarlos.

31 La enunciada providencia del Consejo no se halló en las escribanías de gobierno ni en las de justicia ni en el archivo; pues la hice buscar en estas oficinas con el fin de señalar el tiempo de su expedicion, y las causas que la motivaron; pero todos los que sirven estos oficios contestaron su certeza y observancia, y yo lo veo practicar así constantemente.

32 Á veces no quiere alguna de las partes tomar los autos para usar del traslado en el término de los seis dias señalados para responder al escrito contrario, y entonces pasado el término cae en rebeldía: y acusada por el litigante que interesa en la brevedad, se estima y declara la causa por conclusa para los efectos que correspondan á su estado, como si efectivamente hubiera respondido y concluido: así lo disponen y repiten las leyes reales con el importante fin ya indicado de que se abrevien los pleitos. La *ley 51. tit. 4. lib. 2. de la Recop.* (Ley 2. tit. 15. lib. 11. de la Nov. Recop.) se explica en los términos siguientes: «Ordinamos y mandamos que en los nuestros Consejos, y Audiencias, para concluir los pleytos en qualquier estado, no se espere la tercera rebeldía; sino que todo lo que en los procesos se hacia, y concluía fasta aquí con tres rebeldías, así para sentencia definitiva, como para autos interlocutorios, se concluya con sola una rebeldía.» [16].

33 El *aut. 2. tit. 24. lib. 2.* (Ley 2.